



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01410-2008-PA/TC

AREQUIPA

JAIME ALEXANDER COLLANTES
VELÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 2 días del mes de julio de 2009, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Alexander Collantes Velásquez contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 282, su fecha 24 de enero del 2008, que declaró infundada la demanda de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de diciembre del 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Arequipa solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario de que ha sido objeto, y que por consiguiente se lo reponga en su puesto de trabajo. Manifiesta que ha laborado para la entidad emplazada desde el 7 de julio del 2004 hasta el 2 de octubre del 2006, fecha en que no se le permitió ingresar a su centro de trabajo; que ha desempeñado labores de naturaleza permanente, en la condición de obrero; y que ha sido despedido sin que medie causa justa de despido, vulnerándose sus derechos constitucionales a la igualdad, al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y al debido proceso.

La emplazada propone la excepción de incompetencia y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, expresando que el demandante no fue despedido, sino que venció su contrato a tiempo parcial; y que laboró para el Proyecto de Inversión Social para Empleo Municipal (PISEM), el mismo que ha concluido, razón por la cual no se podría reponer al recurrente, quien tuvo menos de 4 horas días de labores.

El Segundo Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 27 de julio del 2007, declaró fundada la demanda, por considerar que se ha acreditado que el demandante tenía una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01410-2008-PA/TC

AREQUIPA

JAIME ALEXANDER COLLANTES
VELÁSQUEZ

relación laboral a plazo indeterminado, puesto que desempeñó labores de naturaleza permanente, y que fue víctima de un despido incausado, puesto que la emplazada no justificó la causa del despido, ni observó el procedimiento preestablecido en la ley.

La Sala Superior competente, revocando, en parte, la apelada declaró infundada la demanda por estimar que si bien es cierto que el demandante tenía una relación laboral de plazo indeterminado, no ingresó por concurso público, por lo que no puede invocar la protección contra el despido arbitrario.

FUNDAMENTOS

1. Las boletas de fojas 4 a 17 así como las instrumentales que corren de fojas 18 a 50, acreditan fehacientemente que el demandante sí tuvo una relación laboral con la Municipalidad. Por otro lado, la emplazada ha presentado el contrato de fojas 73, supuestamente a tiempo parcial; no obstante, habida cuenta que este contrato cubre únicamente el mes de setiembre del 2006, se habría hecho con el propósito de encubrir una relación laboral a plazo indeterminado, dado que la emplazada no ha presentado contratos escritos por las labores desempeñadas por el recurrente desde el 7 de julio del 2004, fecha en que empezó a laborar, hecho no contradicho por la emplazada.
2. Por consiguiente, la relación laboral del demandante fue de plazo indeterminado, a tenor de lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el demandante fue despedido el 3 de octubre del 2006, esto es, varios meses antes que concluya el Proyecto de Inversión Social para Empleo Municipal, el mismo que, como se acredita con el Acuerdo Municipal N.º 011-2007-MPA, fue nuevamente implementado con fecha 19 de enero del 2007.
3. Teniéndose en cuenta que el recurrente por tener la condición de obrero municipal estuvo sujeto al régimen laboral de la actividad privada, por lo que no le es aplicable la normativa relativa a la carrera pública; por tanto, incurre en error la recurrida cuando sostiene que el demandante no puede invocar el derecho a la protección contra el despido arbitrario porque no ingresó mediante concurso público a la Administración Pública.
4. En consecuencia, habiéndose despedido al recurrente sin que medie causa justa de despido y sin que se siga el procedimiento preestablecido en la ley, ha sido víctima de un despido incausado, por lo que se ha vulnerado los derechos constitucionales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01410-2008-PA/TC

AREQUIPA

JAIME ALEXANDER COLLANTES

VELÁSQUEZ

invocados en la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la Municipalidad Provincial de Arequipa reponga al demandante en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR